

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2018-00806

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante no emitió pronunciamiento respecto del requerimiento efectuado en auto anterior (archivo N° 45).

2.- Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la CANCELLEERÍA DE COLOMBIA (archivo N° 46).

3.- En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 47), por secretaría ofíciase a MIGRACIÓN COLOMBIA, con el fin que se sirva informar el estado actual de la medida de impedimento de salida del país decretada respecto del demandado JULIÁN FERNANDO MONTENEGRO MAHECHA y comunicada a esa entidad mediante oficio N° 3642 de 26 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2d9e74c401c50edbd108ca884b8f4cb8c8f5488df82c9606fbd5d64164286a**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se RECHAZA el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada (archivo N° 19) contra el auto de fecha 22 de junio de 2022 (archivo N° 06), por resultar abiertamente extemporáneo, tal como explicó la secretaría en el informe rendido (archivo N° 27).

2.- Previo a resolver sobre la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 24), por la misma aclárese lo pretendido, pues en este asunto ya se embargaron los dineros que el demandado posee en la entidad SKANDIA (archivos Nos. 06, 17 y 18).

**NOTIFÍQUESE (2)**


Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ccfdac21c97728d3a27bf63184f1f7d6e402e31eb4ad6ee31cedb3a057ce22**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2019-00499

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandada (archivo N° 64), por secretaría oficiase a la SECRETARÍA DE HACIENDA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con el fin de que procedan a complementar las respuestas allegadas (archivos Nos. 46 y 47), en la forma señalada por el mencionado extremo procesal.

Previo a resolver sobre las manifestaciones del demandado frente a las contestaciones del CONJUNTO RESIDENCIAL ICATA CASAS y el BANCO ITAÚ, deberá indicarse con precisión y claridad el motivo de complementación, si lo hay, pues no resulta totalmente comprensible lo requerido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba93752b28f96bc3ab5af0d8ecf65389b1497a3810d11890659854e8f4242c6**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2020-00168

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

En consideración al escrito allegado por las partes (archivo N° 54), se les requiere para que en el término de tres (3) días, aclaren si lo pretendido es la suspensión del proceso, en cuyo caso deberán ajustar el pedimento a lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Lo anterior, pues la concesión de "un nuevo plazo de seis meses" no se encuentra jurídicamente previsto y el expediente no puede quedar inactivo, salvo que medie una causa legal (v.g. por suspensión).

Por secretaría comuníqueseles a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482d67323b4ede9f39e5d08779877d3d9d2f35176491f96453f99b31d47c0204**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. **MEDIDA PROTECCIÓN DE DANIEL BLANCO  
JAIMES CONTRA YINNA PAOLA FONSECA PÉREZ.**  
(APELACIÓN) **RAD. 2022-00101.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, procede esta Juez a resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el accionante DANIEL BLANCO JAIME contra la decisión adoptada por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES de esta ciudad, en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El 19 de enero de 2022, el señor DANIEL BLANCO JAIMES, solicitó medida de protección a su favor y en contra de la señora YINNA PAOLA FONSECA PÉREZ, relatando *"quiero pedir una medida de protección a mi favor y en contra de mi ex mujer la señora Yinna Paola Fonseca Pérez por agresiones verbales, físicas ocurridas el día 27 de diciembre a eso de las 12:00 del mediodía, esto ocurre de manera frecuente, ella me provoca buscando que yo la agrede"*.

2.- En providencia del 19 de enero de 2022, la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la precitada medida, decretando medidas provisionales y en audiencia celebrada el 31 de enero de 2022, resolvió, entre otros *"...negar la solicitud de proferir medida de protección... LEVANTAR las medidas de protección proferidas..."*; lo anterior tras argumentar, que del conocimiento de medidas de

protección que ese despacho ha proferido a favor de la acá demandada, se puede establecer que si bien ésta profirió palabras soeces en contra del demandante, lo hizo en respuesta a una agresión verbal que recibió de él, actuando en una legítima defensa, por lo que no puede considerarse que profirió hechos de agresión o violencia intrafamiliar; además que en su demanda el actor manifestó necesitar ir al Instituto Nacional de Medicina Legal por las agresiones recibidas, pero en audiencia manifestó no haber ido por haber sido las agresiones solo verbales. Señaló que constitucionalmente está protegida la familia en contra de toda forma de violencia, y dentro de ésta, se encuentra protegida especialmente la mujer víctima de violencia intrafamiliar, contexto en el que muchas veces si bien la mujer agrede, lo hace como una respuesta a una acción violenta que recibe. Concluyó así que en este caso, se advierte una clara retaliación del señor Daniel en contra de la señora Gina Paola por solicitar la protección de sus derechos fundamentales y solicitar su protección como mujer, a vivir una vida libre de violencia.

#### **RECURSO:**

Frente a la anterior decisión, el señor DANIEL BLANCO JAIMES manifestó interponer recurso de apelación, sin sustentar el mismo.

Esta Juez, mediante auto del 14 de febrero de 2022, dispuso admitir el recurso de apelación; en auto del 2 de mayo de 2022, se abrió a pruebas el proceso y mediante providencia calendada el 23 de junio de 2022, se anunció a las partes que el presente asunto se fallaría de manera escrita, en razón a la situación de emergencia sanitaria y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, para los fines indicados en el art. 327 del C.G.P..

#### **CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinadas a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que: "con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Ssentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con



el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior procede esta Juez a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, haciendo en primer término, un recuento de las **PROBANZAS RECAUDADAS** durante el debate probatorio de la medida de protección:

**ACCIONANTE:**

- **RATIFICACIÓN:** El accionante se ratificó en su dicho respecto de los hechos ocurrido el 27 de diciembre de 2021 y el 04 de enero de 2022. Dijo que no a pesar de que fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal no fue, y que ella siempre es agresiva delante de sus hijas.
- Denuncia Penal instaurada por la Comisaría de Familia ante la Fiscalía General de la Nación por los hechos relatados por el actor en la medida de protección, señalando que el señor DANIEL BLANCO JAIMES refiere "yo llegue (sic) al local, para bajar un mercado que llevaba en el carro y la señora YINNA PAOLA FONSECA PEREZ, me estaba espionando en una esquina, esperando que llega al local, de una vez se metió al local abusivamente tratándome mal, diciéndome perro, hijueputa que no tenía porque sacarla a ella del local, que ella trabajaba para mí, ella me seguía insultando y me empujaba y me pegaba, para que yo le alzara mano y la verdad yo trato de sacarla del local pero no se pudo, me toco (sic) acudir a una patrulla de la policía y me dijeron sacara una medida de protección, para que la señora no me fuera a agredir. YINNA PAOLA FONSECA, ponía a la hija de

*ella de escudo ANDREA VALENTINA PEREZ de 10 años de edad y a nuestra hija GINA DANIELA BLANCO FONSECA de 6 años de edad. EL día 04 de enero del 2022, yo llegue (sic) al apartamento, la señora YINNA estaba ahí, yo le dije que me diera la parte que le correspondía a ella de la administración y de una vez me respondió grosera diciéndome que no me tenía que dar ni mierda que porque ella mantenía a las niña (sic) y que ella no me iba ayudar en nada porque ella ya tenía una medida de protección, ella siempre me manda a la niña de ella o que me persiga, si yo entro al baño, salgo o hago cualquier cosa manda a la niña para que me vigile".*

**ACCIONADA:**

- **DESCARGOS:** En audiencia la accionada manifestó que ella no agredió al demandante; que es cierto que habían quedado de pagar el arriendo del local por mitad, que el pedazo que a ella le tocó en local es muy pequeño y cuando él llegó, su hija de 6 años estaba dentro del local y él le dijo "esa perra de su mamá cogiéndome los galones"; ella se fue a una esquina del local para no tener contacto con él, pero aún así él la empezó a tratar mal, ella sólo le decía "no me trate mal", "no me trate mal" y ella sí lo trató mal "porque ya me la voló", le dijo "coma mierda bobo hijueputa, a mi no me la monte más, vaya que lo coja un carro y lo espiche un tren". Que el 4 de enero es cierto que él le pidió para la administración, pero ella nunca se ha negado a ayudarlo en eso, y ella le dijo que iba a cancelar directo a la administración y él le dijo "cómo la administración le va a dar papeles, no sea bruta, si usted no es la dueña del apartamento, animal" y entonces ella le dijo que entonces le firmara un papel donde constara que le estaba dando los \$80.000 de administración y él le firmó y ella le dio los 80 y así siempre le ha colaborado a él; y en el hogar él le dice que le entregue el apartamento y ella ya tiene para dónde irse y que él entregue el local. Dijo que no se han vuelto a tratar mal, pero no hay buena comunicación respecto de las obligaciones de su hija, porque él no le comunica lo que dicen cuando él va a las

reuniones del colegio, y cuando han intentado hablar, él le alza la voz y ella también, él exige respeto, pero también debe respetarla a ella porque ella no lo ha vuelto a tratar mal mientras se va. Dijo que días anteriores a la audiencia, tuvieron otra audiencia ante otra autoridad donde conciliaron los alimentos de su hija, pero él no está cumpliendo a cabalidad lo acordado y se desatiende de su hija. Dijo que solo está esperando poderse ir para donde se va a ir y poder estar así todos tranquilos.

Analizado en su conjunto el material probatorio recaudado en este asunto, encuentra esta Juez que la decisión tomada por la comisaría Catorce de Familia Mártires se ajusta a derecho, pues efectivamente debe tomarse en consideración, el contexto dentro del cual quedaron probados los maltratos verbales infligidos por la demandada en contra del demandante, pues la señora YINNA PAOLA no negó haberse dirigido hacia el señor DANIEL con palabras soeces pero explicó, lo hizo como reacción a las constantes agresiones que éste le estaba profiriendo y sobre las cuales, la autoridad de primera instancia anotó han sido probados mediante otras medidas de protección instauradas por la demandada a su favor y que han salido favorables a sus pretensiones; de donde se desprende que si bien es cierto la misma demandada aceptó los malos tratos de que hizo víctima al extremo pasivo, también es cierto que lo hizo en un contexto de constante violencia intrafamiliar en contra de ella, que hace que sus actos de defensa no puedan considerarse acto atentatorio contra la armonía familiar, cuando su respuesta o reacción fue provocada por quien ahora se hace pasar por víctima.

Efectivamente como lo señaló la comisaría a quo, la Corte Constitucional ha expuesto en diferentes fallos, que la violencia contra la mujer no es solo la física o verbal, sino que también existe la violencia psicológica, la sexual y la económica, todas invisibilizadas durante siglos en la sociedad colombiana por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y respecto de los cuales el Estado Colombiano se ha comprometido a erradicar, pues **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social**

*que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.*

*"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Corte Constitucional , sentencia T- 878 de 2014).*

En sentencia T-338 de 2018, la Corte Constitucional, indicó igualmente citando al ex secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, que **"la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz"**.

Igualmente, citando a la Organización Mundial de la Salud, la Corte explicó que el maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, se puede dar en situaciones como comentarios o insultos que hacen a la mujer sentirse mal con ella misma, **"cuando es humillada delante de los demás; cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); cuando es amenazada con daños físicos"**, entre otros. A esto se suman comportamientos como impedirle a la mujer ver a sus amigos o a sus familiares, insistir en saber en dónde está en todo momento, ignorarla o tratarla con indiferencia, acusarla de ser infiel, enojarse si habla con otros hombres, entre otros. En el fallo T-967 de 2014, la Corte concluyó que la violencia psicológica es **"una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la"**

**violencia física y puede considerarse como un antecedente de esta**".

"Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo - cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo "normal"; pero los avances jurisprudenciales hoy propenden por basar las relaciones de la familia en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, es decir, en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres que la conforman.

En la misma sentencia la Corte señaló que son múltiples y variadas las formas de violencia contra la mujer pues por violencia han de entenderse todas las "acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima". Y que impactan en "su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." Recalcó esa sentencia que su existencia no depende de su materialización exterior concreta pues también son violencia las "pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal" y que se reflejan en "humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros"<sup>1</sup>.

Amen de lo anterior, y en aplicación de los parámetros igualmente señalados por la Corte Constitucional en Sentencia T-878 de 2014, que advierte sobre la obligación de los jueces

---

<sup>1</sup> Un estudio de la OMS definió el comportamiento dominante de la pareja de una mujer incluyendo los actos siguientes: impedirle ver a sus amigas; limitar el contacto con su familia carnal; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de serle infiel; controlar su acceso a la atención para la salud. En [https://www.who.int/gender/violence/who\\_multicountry\\_study/summary\\_report/chapter2/es/index5.html](https://www.who.int/gender/violence/who_multicountry_study/summary_report/chapter2/es/index5.html), consultada el 26/02/2020

entre otras, de analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; así como evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; y analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres; se confirmará en su integridad el fallo de primera instancia, por responder la decisión a un fallo con perspectiva de género.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión que fuera proferida en audiencia celebrada el día 31 de enero de 2022, por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE LOS MÁRTIRES de esta ciudad, dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** que fuera instaurada por el señor **DANIEL BLANCO JAIMES** contra la señora **YINNA PAOLA FONSECA PÉREZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes a través del mecanismo más expedito y eficaz.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la comisaría de origen. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df05a82d2f1e4e1011e06fb5e5833994dec5d4189b4ccf7e3aa6f0c4ffb51ef**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. PRIV. PAT. POT. 2022-00106

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Por motivo de reorganización de la agenda del despacho, se reprograma la ENTREVISTA fijada mediante auto del 26 de julio 2023 (archivo N° 27), para el próximo **13 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.**

Por secretaría procédase como corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ce7578f98cc121b6886a55ba4b06045b42b73bde150ead821bc3f89729740fd

Documento generado en 15/08/2023 02:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. LSC. 2022-00202

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

En consideración a la solicitud elevada por la parte demandante (archivo N° 21), se autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección o direcciones comunicadas por SALUD TOTAL E.P.S. (archivo N° 20).

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a09b423e2e5ce4c9ce9513b3351f7854a956cee267e042c03ad31df113b1c**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. SUC. 2022-00451

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Se agrega al expediente la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE HACIENDA, según la cual *"...la sucesión...a la fecha no reporta deuda, por tal motivo se puede continuar con el trámite procesal pertinente..."* (archivo N° 33).

2.- Se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada por la DIAN (archivo N° 34), con el fin de que procedan a atender los requerimientos allí efectuados por esa entidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2584aa5f3cae4ad1b7efb8e9483f8f30e482cdab738547028d69b67bcc50b20**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00557

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el demandante JORGE LIBARDO MEDINA ESPEJO reúne los requisitos establecidos en los artículos 151 y s.s. del Código General del Proceso (archivo N° 31), esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONCEDER al demandante JORGE LIBARDO MEDINA ESPEJO, el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como apoderado del amparado, para que la represente, al Dr. **ANDREY CAMILO ABRIL MIRANDA - andreyabril@gmail.com y abrilymoraabogados@gmail.com,** a quien se comunicará personalmente el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

**TERCERO: SUSPENDER** el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma al apoderado.

**CUARTO: ADVERTIR** al apoderado en amparo de pobre designado, que deberá asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d012d44cd5ac1d200c9dfb03651102ea4b933f5c583e090ff8e658e3ac5e5f**

Documento generado en 15/08/2023 10:00:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2022-00566.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Téngase en cuenta que la parte demandante y demandada, dieron cumplimiento al requerimiento realizado por auto del 31 de mayo de 2023 (archivo 23), respecto de los testigos solicitados (archivos N° 24 y 25).

Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia se dispone:

**DOCUMENTAL:**

La aportada con la demanda, su contestación y el memorial que describió el traslado de las excepciones.

**INTERROGATORIOS:**

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada y del demandante solicitados por ambos extremos procesales.

**TESTIMONIAL:**

El testimonio de la señora DIANA PAOLA TRIANA SIERRA solicitados por la parte demandante.

Los testimonios de los señores LUZ MERY MÉNDEZ MÉNDEZ, NORA HERRERA, NANCY MARÍA GALINDO SILVA, WILLINGTON TRIANA MÁRQUEZ y HEIDY TRIANA MÁRQUEZ, solicitados por la parte demandada.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce15d0a7d87a3d7c36d1ca272efa847f527e348f127cb9ac9a4e525709583aa**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00837.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Establece el artículo 74 del Código General del Proceso, que *"...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...***

Por su parte, respecto de las características y requisitos del poder especial, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señala que *"... En relación con el alcance de la determinación y claridad que **se exige en los poderes especiales**, lo que se busca es **que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites**, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. **En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir.***

*Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita<sup>4</sup>, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre*

<sup>1</sup> Auto del 2 de agosto de 2019, radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430). Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

📍 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

☎ : +57 (1) 342-3489

✉ : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso. (...)” (negrilla fuera del texto).

En armonía con lo citado, se advierte que la decisión objeto de inconformidad se encuentra ajustada a la legalidad y, por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso de reposición formulado por la parte demandada (archivo N° 13), no están llamados a prosperar.

Y es que, aunque el apoderado de la parte demandada, cuestiona el poder bajo el entendido que “...no se está dando poder en el que refieran la figura de la representación, ya que el título presentado como base, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es con el señor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, quien para la época en que se radico la demanda era menor de edad...”, de la lectura del poder, de su contenido se evidencia, claramente, específicamente, en la referencia citada en el mismo, que el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS es del MENOR: LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, de donde se desprende que si el señor HUGO PHERNEY SOTELO YAMAGA actúa como demandante, resulta de la potísima razón de ser el representante legal del menor citado en el poder, tal como lo acreditó con el registro civil de nacimiento del NNA aportado al proceso.

Así las cosas, el despacho estima que el mandato especial conferido en el presente asunto, cumple con los requisitos señalados previamente, pues se itera, en el mismo se indicó que la demanda ejecutiva de alimentos es del menor LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS, por lo que resulta claro que la calidad en que otorga el poder el demandante es en representación de su hijo. Además, se considera que tanto el poder, como el escrito de la demanda son congruentes en lo que respecta al objeto del litigio, de ahí que no existan dudas de la gestión encomendada a la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 20 de octubre de 2022 (archivo N° 05), conforme las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba14ea2d1fc90142ff3b327831e1f317f3798f6bdd6ff1c763ce64bd61d84f0**

Documento generado en 15/08/2023 09:25:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2022-00837.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Teniendo en cuenta que según el expediente el alimentario LUIS ALEJANDRO SOTELO SANTOS ya cumplió su mayoría de edad, se le requiere, para que en el término de cinco (5) días, eleve las manifestaciones que estime pertinentes y/o confiera poder a un abogado que lo represente en este asunto, ya que el demandante HUGO PHERNEY SOTELO YAGAMA (progenitor) cesó en su representación legal.

Por secretaría comuníquesele lo anterior a través del mecanismo más eficaz.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f188f3c23b6a061d6fddad779ee79a269445a330213fde3c13c57e849374b848**

Documento generado en 15/08/2023 09:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00978

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Una vez se obtenga respuesta por parte del JUZGADO 1 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, conforme se ordenó en el numeral 2° de la providencia de la fecha dictada en el cuaderno principal, se impartirá el trámite del caso a la demanda de reconvención (archivo N° 001).

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56e7210e274d5de8ffe0087ad2e56086d4bf8b7519b96605f8524c39a55988a**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2022-00978

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Téngase en cuenta que el demandado ISMAEL GARCÍA HERNÁNDEZ se notificó por conducto de la secretaria (archivo N° 20) y dentro del término dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito (archivo N° 21) y allegó demanda de reconvención (archivo N° 01, carpeta "DemandaReconvencion").

Se reconoce como su apoderado al abogado ANDRÉS RICARDO ALFONSO REYES para los fines y efectos del poder conferido.

2.- Previo a impartir el trámite correspondiente, por secretaria ofíciase al JUZGADO 1 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar si ha tomado decisión sobre la acumulación de procesos elevada por la aquí demandante MARÍA OMAIRA ESPINOZA GIRALDO, al interior del proceso N° 2022-00761 allí adelantado y en caso afirmativo remitir la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25cebb45cefac84309ca1658d2132f5ad7db0628e9a037d9bbdda761f021ce7**

Documento generado en 15/08/2023 09:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH 2023-00445

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda respecto del establecimiento de comercio, vehículos e inmuebles, por la parte demandante alléguese los respectivos avalúos, con el fin de determinar el monto de la caución a prestar de conformidad con el num. 2° art. 590 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14911c6c1d77db2a0f9131546d25bbb0606962219ee1e157a19231ac917cb71a

Documento generado en 15/08/2023 04:09:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: UMH. 2023-00445.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que por conducto de apoderado judicial presenta la señora AURA CREED ESTRDA CALDERÓN en contra del señor JHON JAIRO CÁRDENAS GIL; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce al Dr. BELISARIO MELO ROJAS como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a ella conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE (2)**

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282389aae64b9f65826886f8a307b2083754d67fe39e63c77e5589658d438ebf**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00488

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.


En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor HAMILTON JAVIER GOLONDRINO CASAMACHIN en favor del menor de edad ÁNGEL EMMANUEL GOLONDRINO DAZA representado por su progenitora la señora ASHLY NICOL DAZA PEÑA por la suma de \$10.665.810, correspondiente a cuotas alimentarias de octubre a diciembre de 2020, enero a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022 y enero a agosto de 2023; vestuario de diciembre de 2020, abril de 2021, diciembre de 2021, diciembre de 2022; educación de enero a diciembre de 2022, enero a agosto de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 22 de septiembre de 2020 ante la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA I de esta ciudad, así como la decisión adoptada por este despacho judicial el 30 de septiembre de 2021.


Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM



Ofíciase a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Se reconoce personería a la abogada GARY CÁRDENAS BERMÚDEZ como apoderada de la parte ejecutante para los fines y efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, por la parte demandante preséntese la solicitud en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **d8b2207152454f6a2352de532e9766853e3f4801ac1f165a882b0674b718b8fd**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUR. AD HOC 2023-00511.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior solicitud de nombramiento de **CURADOR AD-HOC** para los menores de edad LETICIA PALACIO GUZMÁN Y ANÍBAL PALACIO GUZMÁN; en consecuencia se dispone:

Nómbrese como CURADOR AD-HOC de los mencionados menores, a la Dra. **IRENE JOHANNA YATE FORERO - johayate@hotmail.com**, a quien se comunicará el nombramiento por el medio más expedito, advirtiéndosele que de aceptar el cargo, así deberá comunicarlo al juzgado, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente, si no se excusa de prestar el servicio, o no cumple el encargo, conforme así lo prevé el art. 49 del C.G.P.-

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese a la Dra. GLORIA PATRICIA ORREGO ZAPATA como apoderada judicial de los solicitantes, señores CAROLINA GUZMÁN RODRÍGUEZ y ALBERTO PALACIO ARCINEGAS.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717cbe16c6fade5b95d91c2db6d81997c7fec487bbcd550454138494d869f295**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00551

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49cb7f847f8d77840e0b35c524e93b0197bf3ae7e43345a48577c639957c70b**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: SUC. 2023-00557.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a disponer sobre el trámite del presente asunto, y como quiera que se evidencia que la parte actora no integró el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada en la forma dispuesta en el inciso final del auto del 28 DE JULIO de 2023 (archivo 005), se le requiere para que en el término de **tres (3) días** la allegue en debida forma, ya que las modificaciones expuestas en el escrito de subsanación, deben ser "INTEGRADAS" en "un solo escrito" como si fuera demanda, pues la finalidad de la inadmisión, es que se modifique el escrito de demanda con los requisitos formales.

Lo anterior, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificarla y continuar el trámite del asunto.

Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851384085155fd9998b4409337f8f25aac8ffe5d734d4cee6c8abfe8185e8d1**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. 2023-00558

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora NANCY MONTOYA CAICEDO contra el señor DARIO MAURICIO REINA; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed500957addce4290f629d22096059b5b4f74009b32edec67c4539a9945bb42**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIV. 2023-00560.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a disponer sobre el trámite del presente asunto, y como quiera que se evidencia que la parte actora no integró el escrito de subsanación a la demanda inicialmente presentada en la forma dispuesta en el inciso final del auto del 1 de agosto de 2023 (archivo 005), se le requiere para que en el término de **tres (3) días** la allegue en debida forma, ya que las modificaciones expuestas en el escrito de subsanación, deben ser "INTEGRADAS" en "un solo escrito" como si fuera demanda, pues la finalidad de la inadmisión, es que se modifique el escrito de demanda con los requisitos formales.

Lo anterior, a efectos de no presentarse equivocaciones al momento de calificarla y continuar el trámite del asunto.

Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa274bba5a9c9d797a7490fe88e1f72c3687512eed931737e83f2fb4ba656807**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

Documento generado en 15/08/2023 04:09:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00562

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor KELVIN LEANDRO MARTÍNEZ GARCÍA en favor del menor de edad ALAN MARTÍNEZ QUINTERO representado por su progenitora la señora CLARA ANDREA TALERO MOLANO por la suma de \$20.150.437, correspondiente a cuotas alimentarias de julio a diciembre de 2019, diciembre de 2022 y febrero a julio de 2023; educación (pensión) de febrero a julio de 2023; educación (ruta) de febrero a julio de 2023. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 2 de junio de 2015 ante la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUÉN II de esta ciudad.


Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.


Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Se reconoce personería a la abogada LEONOR CONSTANZA TALERO MOLANO como apoderada de la parte ejecutante para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE**


**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36658ee2ca467f708b8dbe2dad15af9b6f2d28dd15dda5be2b53e459c6d8d7cb**

Documento generado en 15/08/2023 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CEC. 2023-00563.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora YENNY GUEVARA LÓPEZ contra el señor ALIRIO GUERRERO PARDO; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b17c1d6c1db8dae254431fd1d41be65bb2e526752842862c193bff5cc819328**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. DIV. MUT. ACU. 2023-00566

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

1.- Teniendo en cuenta que el defecto anotado en el numeral 1° del auto inadmisorio (archivo N° 005) no fue atendido, esto es, el relativo a aportar el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ALEXANDER TRUJILLO, esta Juez **RECHAZA** la demanda.

Lo anterior, pues lo allegado fue una certificación expedida por la NOTARIA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS el 21 de abril de 1988, documental que bajo ninguna perspectiva corresponde a la requerida para esta clase de asuntos.

2.- Por secretaría procédase a efectuar la correspondiente compensación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44622f40b2956b7d2d36c96084ffefe3881a9b37af354adfe81e4b1786fa5fa2

Documento generado en 15/08/2023 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CEC. 2023-00572.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de ***DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-*** presentada por conducto de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA RAMOS SANTOS contra el señor JOHN FRANK SALAMANCA CASTAÑEDA; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. IVÁN RICARDO AMAYA RUIZ como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: +57 (1) 342-3489



: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct



**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a2935ca8430e67d8122e889307faef8f6d3d0f4385d72c884018fb2e1f9d08**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. ADJ. JUD. APOY. 2023-00574

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Previo a resolver sobre la admisión, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, proceda a allegar la demanda con las correcciones aplicadas.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ddaf4ca4114f7ce5ff40ec1875386fdf16679b7e947848a1501d909ddc0b1**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. PAÍS 2023-00575.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la ley, la anterior demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** que por conducto de apoderado judicial presenta la señora CAROLINA CAJAMARCA MARTÍNEZ en favor de los intereses de su menor hijo GERHARD JOSHUA REYES CAJAMARCA y en contra del señor JOSÉ RICARDO REYES CARREÑO; en consecuencia se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese así mismo, por el medio más expedito, a los señores Defensor de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la Dra. SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a8b0729308a8a515a87eb18e21b4e2ffbed5b1e90971817800f21736c4f0f**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00578

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

En atención al contenido del memorial subsanatorio (archivo N° 006) se inadmite nuevamente demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Indicar el domicilio actual de las partes, así como el común anterior, para los fines del artículo 28 numerales 1° y 2° del C.G.P.

2.- Aclarar y/o corregir la pretensión primera, indicando el monto perseguido en el mandamiento de pago.

3.- Excluir la pretensión tercera, por corresponder a un hecho.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f349aa688d0d2fe732c8bcc785a3312b91d646e3248930b6e99abff0154ca803**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:12 PM

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CEC. 2023-00583.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **DIVORCIO -CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO-** presentada por conducto de apoderado judicial por el señor ADAN CASTAÑEDA BELTRAN contra la señora MARÍA ESTHER CHITIVA VERGARA; en consecuencia dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.-

Emplácese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 10° de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Reconócese al Dr. CARLOS AUGUSTO TOVAR VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: +57 (1) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

lct

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96551f5cdce61edd3527c23c6e94a4bb590bb84a43df9eb4d706d5acd1b99d**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUST. 2023-00613.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de trata la Ley 2220 de 2022 o elévese el pronunciamiento del caso, toda vez que la conciliación extrajudicial aportada que data del 26 de julio de 2023, versa sobre aumento de cuota alimentaria.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1062972a6c34b59194b9120460ec360596f4bc5623756ee36e1ba632aca8353

Documento generado en 15/08/2023 09:25:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. MED. PROT. (ARRESTO) 2023-00614

1.- Mediante providencia del 5 de junio de 2023, esta autoridad confirmó la proferida el 28 de marzo de 2023, por la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, entidad que declaró que el accionado JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ incumplió las medidas de protección impuestas y lo multó con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- La comisaría de origen notificó al accionado, sin que al afecto hubiere acreditado el pago de la multa impuesta.

3.- El 11 de agosto de 2023, se asignó por reparto el expediente para resolver lo relativo a la conversión en arresto.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR el arresto del señor JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.066.820, residente en la Carrera 58B # 129c-16 Casa Piso 3 de esta ciudad, por el término de 9 días.

**SEGUNDO:** ORDENAR el arresto del señor JEFFER EDILBRANDO MUÑOZ PÁEZ, por parte de la SIJIN, quien deberá remitir al capturado a uno de sus calabozos o centro de reclusión que tengan a su disposición para el cumplimiento de la medida de arresto y comunicar a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, el lugar exacto de ubicación del detenido.

**TERCERO:** OFICIAR al señor Director de la SIJIN y/o CÁRCEL DISTRITAL para el cumplimiento de la detención ordenada en el numeral anterior.

**CUARTO:** Vencido el término del arresto acá ordenado, deberá disponerse la libertad inmediata de la citada persona, sin perjuicio de las medidas que adopte dicha comisaría. Ofíciase.

**QUINTO:** Envíese igualmente oficio a la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA 1 de esta ciudad, indicando la autoridad policiva encargada de ejecutar la orden y el sitio de la detención del accionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Carolina Laverde Lopez

Firmado Por:

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

: (601) 342-3489

: [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e96c434bcd042ece2395b2d3d07bb0dd64a128b8c8481f981c25a907ee6b8f**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJ. ALIM. 2023-00615.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Totalizar el monto de las pretensiones de la demanda.

2.- Aclarar la pretensión 7<sup>a</sup> de la demanda, pues en este tipo de procesos no resultan procedentes los intereses moratorios, sino los de naturaleza legal (art. 1617 del C.C.).

Todo lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074062f0c538046fb0da73229e1a76b7c1123abe1ac8a80876cc08f6233fe900

Documento generado en 15/08/2023 02:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PERM. SAL. P. 2023-00617.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Apórtese el poder debidamente conferido a través de mensaje de datos (Art. 5° de la Ley 2213 de 2022) o con la autenticación respectiva (inc. 2° Art. 74 del C.G.P.).
- 2.- Indíquese con precisión y claridad, la fecha de salida y regreso al país, que se pretende sea autorizada.
- 3.- Apórtese prueba de los tiquetes aéreos de ida y vuelta.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a173f5b0677092d3f0a83bf22001d739845870445b6d3ffafe6062d5c3adfc**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF. EJEC. ALIM. 2023-00618

NOTIFICADO POR ESTADO No. 139 DEL 16 DE AGOSTO DE 2023.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C.G del P., en concordancia con el 152 del C. del M., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor JOSÉ LUIS ÁLVAREZ LÓPEZ en favor del menor de edad LUIS ALEJANDRO ÁLVAREZ LÓPEZ representado por su progenitora la señora PAOLA MARCELA LÓPEZ por la suma de \$6.504.784, correspondiente a cuotas alimentarias de marzo a diciembre de 2021, enero a diciembre de 2022, enero a agosto de 2023; vestuario de 2021, 2022 y 2023; educación de 2021, 2022 y 2023; salud de 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el acta de conciliación suscrita el 5 de febrero 2021 ante la COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMARCA).


Igualmente, se libra mandamiento de pago por las cuotas que por esos mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.


Notifíquese este proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

Por secretaría, una vez se encuentren constituidos dineros, entréguese los mismos a la parte ejecutante, hasta el monto establecido en esta providencia.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, preséntese la misma en escrito separado.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**


Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación: **b1827ae9d45b9de0d9d20db86afa4a0569b095df901c3c58a8db42eb2ad10161**

Documento generado en 15/08/2023 02:40:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@endoj.ramajudicial.gov.co)

AGM